



RESOLUCION N° **00469** DE 2015
(**19 MAR 2015**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CERTIFICACION AMBIENTAL AL CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHECKAR LOCALIZADO EN LA CIUDAD DE RIOHACHA – LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 2820 DE 2010, Resolución 0653 de 2006, Resolución 3768 de 2013 y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito de fecha 17 de Junio de 2014 y recibido en esta Corporación bajo el radicado No 20143300187612 del día 18 del mismo mes y año, el señor SANTIAGO ALCALA CANTILLO en su condición de Representante Legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHECKAR con NIT 900121940-2, solicitó certificación ambiental para el precitado Centro localizado en la calle 15 No 12B – 44 en el Municipio de Riohacha – La Guajira, del nuevo banco de gases destinado para la evaluación de los gases en los vehículos automotores, el cual tiene las siguientes especificaciones: Nombre: Analizador de Gases, Fabricante: BRAIN BEE, Modelo: AGS-688, Numero de Serie. 140110000306, Calibración: G & J metrología Numero: 12901, Método de Captación: Absorción infrarroja no dispersas, Gases a Analizar: según lo establecido en la norma NTC 4983 (CO, CO₂, O₂, HC).

Que mediante Auto No. 595 de fecha 19 de Junio de 2014, la Subdirección de Calidad Ambiental de esta entidad avocó conocimiento de la solicitud y corrió traslado al Grupo de Control y Monitoreo para lo de su competencia.

Que mediante informe técnico con radicado 2014330095683 de fecha 24 de Junio de 2014, el funcionario comisionado del Grupo de Control y Monitoreo manifiesta lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO.

El centro de diagnóstico automotor de la sociedad CDA CHECKAR S.A.S, se encuentra ubicado en la calle 15 N° 12-44 de la ciudad de Riohacha La Guajira y referenciado con las coordenadas geográficas N: 11° 32' 24.1" W: 72° 54' 53.0"

La Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional y la misma en el literal e del Artículo 6 contempla la certificación por parte de la Autoridad Ambiental del cumplimiento de los requisitos en materia de revisión de gases por parte de los Centros de Diagnósticos y señala que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de las revisiones técnico-mecánica y de gases, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita ante el Ministerio de Transporte -Dirección de Transporte y Tránsito- para la habilitación como Centro de Diagnóstico Automotor, indicando: Razón social, domicilio, dirección y teléfono del Centro;*
- b) Representación legal del Centro de Diagnóstico Automotor;*
- c) Copia de los respectivos permisos o autorizaciones expedidas por las Alcaldías, Curadurías Urbanas y las Autoridades Ambientales respecto de la apertura del establecimiento, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 2150 de 1995;*

00469



d) Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual -RCE- expedida anualmente, por un valor equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smmlv), para asegurar los perjuicios patrimoniales que cause a terceras personas en desarrollo de sus actividades normales por daños a bienes y lesiones o muerte de personas, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza y la ley colombiana;

e) Certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Especificaciones Normativas Disponibles y en las normas técnicas colombianas de que trata la presente resolución. Dicha certificación deberá expedirse en un término máximo de un mes calendario por parte de la autoridad ambiental, de conformidad con el procedimiento que para el efecto adopte el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Ver la Resolución del Min. Ambiente 653 de 2006

f) Presentar Certificado de Conformidad respecto del cumplimiento de lo previsto en esta resolución conforme al parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución. Este Certificado deberá ser expedido por un Organismo de Certificación acreditado en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología;

g) Presentar el Manual de Procedimientos para la realización de las pruebas de que tratan las END 37 -Revisión técnico-mecánica para vehículos automotores y en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 -Calidad del aire. Evaluación de gases de escape de motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos), como con mezcla gasolina aceite (dos tiempos). Método de ensayo en marcha mínima (Ralenti) y especificaciones para los equipos empleados en esta evaluación- o las que las modifiquen o sustituyan.

h) Contar con la infraestructura de software, hardware y conectividad establecida por el Registro Único Nacional de Tránsito ¿RUNT¿ que garantice el registro y transferencia de la información de los resultados de las revisiones técnico-mecánica y de gases de cada vehículo.

Los artículos 1 y 2 de la Resolución N°0653 del 11 de Abril de 2006 del MAVDT, establecen el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de gases.

VISITA TÉCNICA.

Durante visita técnica realizada el día 20 de Junio de 2014 al Centro de Diagnóstico Automotor CDA CHECKAR S.A.S., se constató la adquisición e instalación del siguiente equipo, el cual reemplaza al analizador de gases marca RYME RY-500 AG

El nuevo módulo con principio de absorción Infrarrojo no dispersivo, EGA-688, para verificar las emisiones de vehículos a gasolina, motocicletas, motociclos y mototriciclos, accionados tanto con gasolina como con mezcla gasolina-aceite.

El analizador cuenta entre otros con lo siguiente:

- ✓ Modulo analizador de gases.
- ✓ Sonda de muestreo.
- ✓ Equipo informático de última generación más impresora de eyección de tinta.
- ✓ Monitor TFT 17" y mueble con su monitor orientable.
- ✓ Base de dato común (tanto en red como en modo local), que permite almacenar fichas con datos de clientes y vehículos.
- ✓ Todas las pruebas realizadas quedan registradas y son de fácil acceso.
- ✓ Medidor de temperatura y r.p.m.
- ✓ Un Termo higrómetro

Datos técnicos del analizador de gases EGA-688

PARAMETRO	ESCALA	UNIDADES	RESOLUCIÓN
CO	0 - 9.99	%Vol	0.01
CO2	0 - 19.9	%Vol	0.1
HC Hexano	0 - 9999	PPM	1
O2	0 - 25	%	0.01
NOx	0 - 5000	PPM	10
Lambda	0.5 - 5.0		0.001
Revoluciones Motor	300 - 9990	min ⁻¹	10
Temperatura Aceite	20 - 150	°C	1

- Aspiración gas de medición 4 l/min.
- Drenaje condensado automático y continuo.
- Prueba de estanqueidad semiautomático con cierre manual de la sonda de extracción gas.
- Control del flujo automático.
- Control sensor de O2 acabado automático.
- Compensación automática de la presión ambiente de 85 a 106 kPa.
- Calibración automática (con bombona de gas manual).
- Autocero automático.
- Tiempo de calentamiento de 20°C 10 minutos máximo.
- Tiempo de respuesta CO, CO2 y HC < 15 segundos.
- Recepción impulsos cuentarrevoluciones vía cable desde la pinza de inducción o con cuentarrevoluciones externo vía cable o vía radio wireless.
- Entrada temperatura aceite por PT 100, o vía radio wireless.
- Conexiones seriales: PC USB B (slavemode); PC RS 232 (9600, 8, N, 1), PC en red RS485 (9600, 8, N, 1).
- Visualización mediante 6 Displays LCD con 4 dígitos alfanuméricos con retro-iluminación.
- Impresora térmica con 24 columnas integradas.
- Alimentación 12 voltios DC típica (11 ÷ 15 VDC)
- Consumo 1.5A DC (3 A en impresión).
- Temperatura de funcionamiento de 5 a 40 °C.
- Humedad Relativa de 10 a 95%
- Temperatura de almacenamiento de -20 a 60 °C.
- Dimensiones 434x190x291 mm.
- Peso 5 Kg.



00469

Cabe anotar que éste equipo es completamente nuevo y se utilizará para la medición de las emisiones de vehículos a gasolina, motocicletas, motociclos y mototriciclos accionados tanto con gasolina como con mezcla gasolina-aceite. Acotando que el CDA CHECKAR S.A., por el momento no está autorizado para motocicletas, motociclos y mototriciclos En la prueba realizada a un vehículo al momento de la visita, el mismo no pasó la misma.



En la visita se constató el procedimiento para registrar las emisiones de los vehículos y el buen funcionamiento del equipo objeto de la certificación.

RECOMENDACIONES.

Con base en todo lo anterior, la visita técnica practicada y lo establecido en la Normatividad Ambiental Vigente para fuentes móviles, se recomienda a la Subdirección de Calidad Ambiental de CORPOGUAJIRA, Certificar a la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CDA CHECKAR S.A.S. Clase B, ubicado en la Calle 15 N° 12 – 44 Riohacha La Guajira, cuyo representante legal es Santiago Alcalá Cantillo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8°: “Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que así mismo, el artículo 79 ibidem determina: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem preceptúa: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005, por la cual se establecen las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánica y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional y la misma en el literal e) del Artículo 6 contempla la certificación por parte de la Autoridad Ambiental del cumplimiento de los requisitos en materia de revisión de gases por parte de los Centros de Diagnósticos y señala que los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en habilitarse para la prestación del servicio de las revisiones técnico-mecánica y de gases, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Los artículos 1 y 2 de la Resolución N°0653 del 11 de Abril de 2006 del MAVDT, establecen el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de gases.

El literal d) de la Resolución 3768 del 26 de Septiembre de 2013, señala que se debe presentar copia de los permisos, licencias, autorizaciones o conceptos expedidos por las autoridades locales que requiera el inmueble en donde prestará el servicio el Centro de Diagnóstico Automotor, con forma a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 o la modifiquen, sustituyan o complementen. Igualmente el literal e) de la citada norma establece la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales "IDEAM", en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor, cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas "NTC" que rigen para la materia.

El parágrafo 2 del Artículo 6 de la Resolución 3768 del 26 de Septiembre de 2013, establece que hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adopte el procedimiento para la expedición de la Certificación de que trata el literal e) del Artículo 6, la certificación Ambiental será expedida por la autoridad ambiental competente –Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles y las Autoridades Ambientales a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 13 de la Ley 768 del 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que adicionen, modifiquen o sustituyan.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Certificación Ambiental al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHECKAR con NIT 900121940-2, ubicado en la calle 15 No 12B – 44 en el Municipio de Riohacha – La Guajira y representada legalmente por el señor SANTIAGO ALCALA CANTILLO, para la operación de un módulo analizador de gases marca EGA-688 Modelo AGS-688 No de serie 140110000306 con principio de absorción Infrarrojo no dispersivo, para verificar las emisiones de vehículos a gasolina, motocicletas, motociclos y mototriciclos, accionados tanto con gasolina como con mezcla gasolina-aceite, en virtud al cumplimiento de la normatividad aplicable para los Centros de Diagnóstico Automotor y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El titular de la certificación debe seguir estrictamente los lineamientos técnicos establecidos en el concepto emitido por la Corporación e informar cualquier modificación o alteración durante la ejecución del proyecto, así mismo, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHECKAR, deberá darle cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a. Debe cumplir cabalmente con los procedimientos previos a la evaluación de los gases de escape, tal como lo detallan las normas NTC5365 de 2012-02-20 y 4194 establecidos para ello, el Manual de Procesos y Protocolos del IDEAM y los límites a cumplir serán los establecidos en la Resolución 910 del 5 de junio de 2008 del MAVDT o la que la modifique.
- b. Debe remitir mensualmente vía correo electrónico y en medio magnético los resultados de las motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos verificados (certificados y no certificados) en materia de gases, a la Coordinación de Control, Seguimiento y Monitoreo, conforme al numeral 6.1 de la NTC-5365 de 2012-02-20.



Corpoguajira

22-00469

- c. Conforme a lo establecido en el Artículo 31 de la 3500 de 2005 y el Artículo 6 de la Resolución 2200 del 30 de mayo de 2006, personal técnico de CORPOGUAJIRA, ejercerá la vigilancia y control en lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: EI CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHECKAR, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros por la contaminación y/o daños que pueda ocasionar en sus actividades.

ARTICULO CUARTO: CORPOGUAJIRA podrá supervisar o verificar en cualquier momento lo dispuesto en el Acto Administrativo que surja del presente concepto técnico y cualquier contravención a lo allí plasmado dará lugar a las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO QUINTO: EI CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHECKAR., deberá cancelar en la cuenta corriente No. 52632335284 de Bancolombia - sucursal Riohacha, la suma de QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS \$507.150.ML, por concepto de los costos de visita para la expedición de la certificación ambiental.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente certificación al Ministerio de Transporte – Dirección de Transporte y Tránsito para que se surta el trámite pertinente de habilitación del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHECKAR de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la Resolución 653 de 2006.

ARTICULO SEPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CHECKAR, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO OCTAVO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la Guajira.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se corre traslado a la Secretaría General de esta entidad.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO PRIMERO:

La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los,

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

19 MAR 2015

Proyectó: J Palomino
Revisó: F Mejia